El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia – 2ª instancia – 06 de marzo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Revoca el amparo concedido y declara hecho superado

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00013-01

Accionante: Andrés Felipe Chica Mejía

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

*Tema:* ***DERECHO DE PETICIÓN. NÚCLEO ESENCIAL.*** *Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, seis de marzo de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 6 de marzo de 2017.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 23 de enero de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por *Andrés Felipe Chica Mejía* en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,* por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante que presentó cuenta de cobro ante la entidad accionada, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia judicial del 8 de julio de 2015, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-6055608; que en razón de ello, Colpensiones emitió la Resolución GNR 244112 de 2015 reconociendo el retroactivo pensional adeudado y aduciendo que remitiría copia del dicho acto administrativo a la gerencia de defensa judicial para que iniciara las gestiones del pago de las costas procesales, sin embargo, no obtuvo cumplimiento respecto de las costas procesales, razón por la que el 18 de noviembre de 2016 radicó un nuevo derecho de petición, solicitando se le informara en qué fecha le serían canceladas, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta.

Por lo anterior solicita que se ordene a Colpensiones resolver de fondo, de forma clara y precisa, en un término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo, el derecho de petición referido.

La entidad accionada guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La a-quo mediante fallo del 23 de enero de los corrientes, tuteló el derecho fundamental de petición, al encontrar que no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante. Por tal razón, ordenó a la accionada a través del Gerente Nacional de Reconocimiento y la Gerente Nacional de Defensa Judicial que en el término de tres días (3) siguientes a la notificación de la decisión, procediera a resolver de fondo la petición del 18 de noviembre de 2016, tendiente a obtener información clara y precisa, acerca de la fecha en que sería incluido en nómina el pago de las costas procesales y las agencias en derecho ordenadas mediante sentencia judicial.

III. IMPUGNACIÓN.

La sociedad accionada impugnó la decisión, indicando que dio respuesta a la petición del actor, mediante oficio del 23 de enero de 2017. Por ende, solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

*Problema jurídico a resolver.*

*¿Cumplió la entidad accionada su deber de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante?*

*Desarrollo de la problemática planteada*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Pues bien, en el caso puntual se tiene que Colpensiones profirió el 23 de enero de año que cursa, el documento radicado 201600626 en el que da respuesta a la petición elevada por el accionante el 18 de noviembre de 2016, la cual se observa de fondo y acorde con lo pedido, pues se le informa al petente que la entidad procedió al pago de las costas procesales derivadas de la condena proferida dentro de un proceso judicial, mediante la constitución de un depósito judicial por valor $1`550.000 ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De otra parte, se tiene que dicho documento fue puesto en conocimiento del accionante, pues éste así lo informó a través del escrito allegado el pasado 28 de febrero a la Secretaría de esta Corporación, proveniente del juzgado de origen.

Por manera que, con esta actuación se supera cualquier afectación al derecho de petición del accionante, en consecuencia, habrá que revocarse la decisión de primer grado por cuanto se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

*1º. Revocar* el fallo impugnado, proferido el 23 de enero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar declarar que se superó la afectación del derecho de petición de Andrés Felipe Chica Mejía.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretaria